

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2022-00301-00**

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
DEMANDANTE:	ASESORIAS ROSANIA HELD S.A.S. NIT. 905.205.477-5
DEMANDADOS:	CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. EN REORGANIZACIÓN (NIT. 890.300.604)

Santiago de Cali, 5 de julio de 2023

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición¹ y en subsidio apelación presentado por la apoderada judicial de la parte actora en contra del auto de fecha 26 de junio de 2023, mediante el cual se decretó la terminación por pago total de la obligación y se liquidó el arancel judicial a su cargo (NM.17 e.e.). De conformidad con el artículo 319 del CGP se resuelve directamente, dado que la parte demandada fue notificada y coadyuvó a la terminación del proceso.

Aduce el apoderado de la impugnante que no hay lugar al pago del arancel ordenado en el auto de terminación, liquidado de conformidad con el artículo 3° de la ley 1394 de 2010, puesto que la misma fue derogada por la ley 1653 de 2013, y esta a su vez fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-169 de 2014, por ende, se expulsaron estas normas en su totalidad del ordenamiento jurídico.

CONSIDERACIONES

1. En orden a resolver es necesario tener claro que la ley 1394 de 2010 consagró el arancel judicial como una contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de funcionamiento e inversión de la administración de justicia (Art. 1°), a su vez regulatoria del arancel judicial previsto en la ley estatutaria 1285 de 2009.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-368 de 2011, consideró:

"7.10. A su vez, el arancel judicial presenta un margen de aplicación bastante reducido, pues solo se causa sobre los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos, cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales (art. 3°), quedando expresamente excluidos del pago los demás procesos ejecutivos que no alcanzan el monto referido y todos los procesos penales, laborales, contencioso laborales, de familia, de menores, declarativos y los conflictos de la seguridad social, así como también los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales (art. 4°) .

7.11. De acuerdo con la fórmula de aplicación y exclusión escogida por el legislador, es claro que el arancel judicial está diseñado para afectar solo a quien sí cuenta con recursos suficientes para acceder a la administración de justicia, pues resulta válido presumir que la persona que presenta acreencias a su favor, por una cifra equivalente o mayor a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes (aproximadamente \$103'000.000), está en capacidad real de contribuir con el aparato judicial en aras de su fortalecimiento. Máxime, si el pago de la contribución se ajusta a una tarifa del 2% o del 1%, según las circunstancias, que en todo caso no resulta desproporcionadamente gravosa frente a demandantes de procesos ejecutivos que llevan a cabo reclamaciones superiores a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹ [19 y 20]e.e.

(...)

En efecto, según quedó explicado en el acápite anterior, (i) el sujeto activo del tributo es el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (art. 2°); (ii) el hecho generador son todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos, cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, aplicándose también en los siguientes casos: (a) cuando el proceso ejecutivo termine de manera anticipada por acuerdo entre las partes (transacción o conciliación), (b) por el cumplimiento de una condena impuesta en laudo arbitral en caso de reconocimiento o refrendación, y (c) por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza (art. 3°); (iii) el sujeto pasivo, o quien tiene a su cargo el pago del arancel, es la parte demandante del proceso que haya sido beneficiada con las condenas o pagos, ya sea el inicial o el que decida reconvenir, o sus causahabientes a título universal (art. 5°); (iv) en cuanto a la base gravable, ésta se calcula sobre: (a) el valor de las condenas por suma de dinero efectivamente recaudadas por el demandante, (b) el valor de las condenas por obligaciones de dar y de hacer, del total a pagar como resultado de la liquidación elaborada por el juzgado y (c) el valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo (art. 6°); y finalmente (v) se establece una tarifa del dos por ciento (2%) de la base gravable, salvo en los casos de (i) terminación anticipada de procesos ejecutivos y de (ii) reconocimiento o refrendación del laudo arbitral ante funcionario judicial, donde la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable (art. 7°)."

La misma corporación en la sentencia C-169 de 2014, señaló:

"La exposición anterior muestra que el arancel regulado en la Ley 1394 de 2010 se exige en la medida en que se reporte un ingreso al contribuyente, y la base gravable la conforman criterios referidos a esa novedad. El ingreso puede provenir, o bien del cumplimiento de lo acordado en una transacción o conciliación que termine el proceso, o bien cuando se cumpla una condena impuesta por laudo arbitral en caso de reconocimiento o refrendación, o finalmente cuando se cumplan obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de los que trata dicha Ley."

Con estas premisas resulta claro que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos, cuando: (i) el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a 200 SMLM; (ii) por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termina de manera anticipada el proceso; (iii) por el cumplimiento de una condena impuesta en un laudo arbitral en caso de reconocimiento o refrendación; y, (iv) por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza. Además, que la tarifa corresponde al 2% de la base gravable o al 1% cuando el proceso termina de manera anticipada, última que aplica este caso según la suma de dinero efectivamente recaudada por el demandante, dado que este evento no se llegó a etapa de sentencia o continuación de la ejecución.

2. De acuerdo a lo anterior, debe precisarse que en la providencia recurrida para efectos de obtener la base gravable de liquidación del arancel se tuvo en cuenta el valor total de la transacción². En ese orden, para liquidar el arancel el despacho aplicó la suma de \$520'515.815.

3. Ahora, en cuanto concierne al reclamo de la parte recurrente según el cual la ley 1394 de 2010 fue derogada por la Ley 1653 de 2013, esta última declarada inexecutable, y por ende las dos están por fuera del ordenamiento, resulta necesario destacar lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-169-14:

"53. La inconstitucionalidad de los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9, antes referidos, tiene profundas implicaciones para la validez de toda la Ley 1653 de 2013. En efecto, los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley 1653 de 2013 definen los elementos estructurales del arancel judicial; es decir, respectivamente, el hecho generador, las excepciones a este, el sujeto pasivo, la base gravable, la tarifa, y lo atinente al pago del arancel. Ahora bien, precisamente fue la necesidad de modificar justo estos elementos, y en especial el hecho generador, el motivo central de la reforma integral al arancel judicial. Los demás preceptos de la Ley 1653 de 2013 se adoptaron entonces a propósito de esos

² [16]e.e.

aspectos estructurales, y tienen sentido y razón de ser sólo en función suya. Por lo cual, **la declaratoria de inexecutable de las normas que prevén los elementos definitorios del nuevo arancel, deja a los aspectos accesorios de la reforma desprovistos de la causa por la cual fueron instaurados. Al declarar inexecutable los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley 1653 de 2013, la Corporación debe por tanto decretar la inexecutable de la totalidad de la Ley.** Lo cual coincide, por lo demás, con la jurisprudencia constitucional adoptada en casos semejantes, en los cuales tras encontrar que son inexecutable los ejes estructurales de un cuerpo o sistema normativo, la Corte ha procedido a declarar la inexecutable de toda la reforma.

54. Con fundamento en lo anterior, dado que no es posible que el sistema del nuevo arancel subsista sin los elementos definitorios previstos en los 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley demandada, **la Corte Constitucional estima que la declaratoria de inexecutable de estos últimos acarrea necesariamente la inexecutable de la totalidad de la Ley 1653 de 2013**". (Negrillas y resalto fuera del texto)."

La lectura cuidadosa y armónica de los considerandos de esta sentencia deja saber que la inexecutable de la ley 1653 de 2013, que derogaba en su artículo 14 la ley 1394 del 2010, implicó que recobrara vigencia esta última. Repárese que la Corte se ocupó de diferenciar claramente estas dos normas regulatorias del arancel judicial, y concluyó que el espectro de derechos afectados con la sancionada en el año 2013, era tal, que no superó el examen de constitucionalidad, a diferencia de lo que acontecía con la de 2010.

En otras palabras, la Corte Constitucional no suprimió el cobro del arancel judicial previsto en la ley estatutaria 1285 del 2009, sino que precisó el alcance del tributo y los criterios que deben aplicarse para su cobro y recaudo, siguiendo para ello las directrices establecidas en la ley 1394 del 2010, norma vigente con anterioridad a la declarada inconstitucional y que ya había superado el examen de constitucionalidad en la sentencia C-368 de 2011, antes citada.

4. Y es que este fenómeno de la reviviscencia o reincorporación de las normas derogadas con ocasión de inexecutable de la norma posterior derogatoria, ha sido tratado y explicado en múltiples ocasiones por la Corte, en una de las cuales precisó:

"La jurisprudencia ha sintetizado las diferentes posturas jurisprudenciales señaladas por la Corte en relación con la reincorporación o reviviscencia de las normas derogadas por disposiciones que se declararon inexecutable. De esta manera, ha puesto de relieve las siguientes reglas (i) La reincorporación o reviviscencia de normas derogadas por mandatos que fueron declarados inexecutable hace parte del ordenamiento jurídico nacional, desde mucho antes de la Constitución de 1991, como parte de la discusión por los efectos jurídicos de las sentencias hacia el pasado -*ex tunc*- o hacia el futuro -*ex nunc*- y la salvaguarda de la seguridad jurídica.

(ii) La reviviscencia de normas se ha presentado igualmente como solución a los problemas que plantea el vacío jurídico creado por la derogación de normas que regulan, sobre todo de manera integral, una determinada materia, conllevando igualmente problemas de seguridad jurídica.

(iii) En los primeros pronunciamientos se asumió la postura de una reviviscencia automática de las normas derogadas por las declaratorias de inexecutable de aquellas que las reemplazaron, pero con posterioridad, se fijaron algunas condiciones para que se aplicara esta figura jurídica, como que se presentaran los argumentos para la necesidad de reincorporación, por razones de (a) creación de vacíos normativos; (b) vulneraciones a los derechos fundamentales; (c) necesidad para garantizar la supremacía de la Constitución Política, y (d) siempre y cuando las normas reincorporadas sean constitucionalmente admisibles.

(iv) La jurisprudencia ha dejado sentado que la reincorporación o reviviscencia de normas no tienen un carácter declarativo en la parte resolutive de la sentencia, sino que la Corte se debe limitar a comprobar si para el caso en estudio se cumplen los requisitos para que pueda configurarse la reviviscencia de preceptos derogados.

(v) Finalmente, la Sala reitera que la procedencia de la reincorporación debe ser analizada en cada caso concreto, a partir de los criterios de vacíos normativos o afectación de derechos fundamentales." (Sentencia C-286/14 C- Cont.)

Para que no quede duda de la reviviscencia de la norma derogada en el caso que se estudia, regulatoria del arancel judicial, que ya había superado examen de exequibilidad -se insiste- y con la cual se llenó el vacío normativo en materia de esta contribución especial, basta tener en cuenta la aseveración expresa del mismo órgano de cierre en la sentencia C-257 de 2014, al declarar la cosa juzgada constitucional en torno a la ley 1653/13: *"las disposiciones atacadas salieron del ordenamiento jurídico y en lo atinente a la regulación del arancel judicial permanece vigente la Ley 1394 de 2010, en lo que corresponda"*

En concordancia con lo que viene de explicarse, no se repondrá la providencia recurrida, en lo que atañe al monto de la liquidación del arancel, tal como fue tratado en el punto 3).

5. Finalmente, en relación con la apelación interpuesta de manera subsidiaria, es necesario tener en cuenta que la decisión atinente a la estimación del arancel judicial no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P. como susceptible de apelación, tampoco en otra norma que la consagre como pasible del recurso vertical.

Por ende, no es viable conceder la apelación, tal y como en caso idéntico al presente lo dispuso el superior funcional de este despacho precisando que *"al no estar enmarcarse en la hipótesis prevista en la norma transcrita, ni en ninguna otra disposición legal, habida cuenta que no es posible asimilar la decisión atacada a aquella por la cual se decretó la terminación del proceso o determinar que por ser una consecuencia de ella le es prorrogable el beneficio de alzada, en tanto que como viene de señalarse, no cabe hacer interpretaciones extensivas como la aquí propuesta."*³. Consecuentemente, se denegará la alzada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral tercero del auto proferido el 23 de junio de 2023.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

03

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica⁴

RAD: 760013103003-2022-00301-00



³ Providencia del 23 de febrero de 2022 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Civil. M.P. Dr. César Evaristo León Vergara. Providencia que declaró inadmisibile la apelación del auto mediante el cual se impuso pago de arancel dentro del proceso 76001310300320170007200.

⁴ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af70f2d0760194d618929e5917a7f5013b548d967c5504fdebd1f0bbeb7953d**

Documento generado en 05/07/2023 02:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>